

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 221.

ELECCIONES.

Convocado el cuerpo electoral con motivo de la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, y existiendo en esta provincia algunas Corporaciones municipales suspensas gubernativamente, llamo la atención de cuantos Concejales ejerzan el cargo en el concepto de interinos cumplimenten con exactitud lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890, cuyos preceptos se recordaron por Real orden de 17 de Febrero último, que se reprodujo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 21 del mes últimamente citado.

Lo que he creído oportuno hacer público por medio de esta circular para conocimiento de las Corporaciones interesadas y para que sin excusas de ignorancia ú otras sean cumplimentados dichos preceptos de la ley Electoral.

Palencia 3 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 222.

Secretaría.—Negociado 3.º

En poder del Alcalde de Villaelles se halla depositada una vaca con la cría, cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué recogida en aquel término el día 23 del próximo pasado Abril.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de los dueños de dicha res.

Palencia 2 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Alzada cinco cuartas y tres dedos, pelo morado, astas largas y delgadas, la derecha encorvada para dentro, despuntada la oreja derecha y endida y la izquierda despuntada y horcagillada, en el cuadril derecho tiene la marca de hierro E, parece haber estado trabada de las dos manos.

CIRCULAR NÚM. 223.

Secretaría.—Sección 4.ª—Sanidad.

Con el fin de evitar toda clase de abusos que puedan cometerse en el tráfico de ciertos géneros contumaces, los cuales redundan en perjuicio de la salud pública, he acordado prevenir á los Alcaldes y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia el más riguroso cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885, que á continuación se inserta.

Palencia 2 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente.

Por Real orden circular de 12 de

Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquéllas que tienen caracter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Más aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como ésto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólerica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de

cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatibles con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos súcios ó sospechosos, ó de aquéllos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, estable-

cida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA 1.ª

(Continuación.)

CLASE 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamos y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se vende lo siguiente: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, queso, sal y bujías; conservas y embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, especias, té y café.

NOTA. Las tiendas que se hallen dentro del casco de las poblaciones y vendan vinos, aguardientes y licores del país ú otros artículos comprendidos en las clases 9.ª y 10.ª de esta tarifa y no expresados en el precedente epígrafe, pagarán además de su correspondiente cuota, la diferencia entre la misma y la de la clase 9.ª, sin dejar de pertenecer al gremio de abacería.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

13. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de todas clases.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á uso ó rucra para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos y al aire libre.

38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

39. Horchaterías, chuferías y

alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA 2.ª

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES.

1. Pagarán:

El 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad*, *Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Aporados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad*, *Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etcétera, llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

(Véase el art. 31 del reglamento.)

2 bis. Pagarán el 2 por 100:

Primero. Los actores dramáticos ó líricos.

Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Tercero. Los toreros.

Cuarto. Los pelotaris.

De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios.

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administración de Contribuciones relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratifica-

ciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

3. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *BOLETÍN OFICIAL* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilometro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.

6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 28 del reglamento.)

7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus

fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial; pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del reglamento.)

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Existiendo vacantes en esta provincia las Agencias ejecutivas que se expresan á continuación, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes con venga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con las garantías que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes.

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás. . .	2.ª	Castrillo de Onielo.	900 pesetas.
		Castrillo de Don Juan.	
		Cevico de la Torre.	
		Cevico Navero.	
		Cubillas de Cerrato.	
		Tariego.	
		Vertabillo.	
		Villacónancio.	
		Población de Cerrato.	
		Soto de Cerrato.	
Carrión. . . .	1.ª	Bahillo.	1000 pesetas.
		Carrión.	
		Nogal de las Huertas.	
		Robladillo.	
		Villamorco.	
		Villaturde.	
		Aguilar de Campoó.	
		Barruelo de Santullán.	
		Becerril del Carpio.	
		Brañosera.	
Cervera. . . .	1.ª	Matamorisco.	1000 pesetas.
		Nestar.	
		Pomar.	
		Quintanalengos.	
		Salinas.	
		Valdegama.	
		Valoria de Aguilar.	
		Verzosilla.	
		Villanueva de Henres.	
		Ajar del Rey.	
Idem.	2.ª	Barrio de San Pedro.	600 pesetas.
		Comuelos.	
		Lavid de Ojeda.	
		Olmos de Ojeda.	
		Payo.	
		Perazancas.	
		Santibáñez de Bola.	
		Vega de Bur.	
		Villabermudo.	
		Micieses.	
Prádanos.			

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Cervera...	3. ^a	Arbejal. Celada de Robledo. Cervera. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligiérezana. Lores. Mudá. Polentinos. Redondo. Resoba. San Cebrián de Mudá. San Salvador de Cantamuga. Santibáñez de Resoba. Vañes. Valle de Santullán. Vergaño. San Martín de los Herreros.	600 pesetas.
Idem.	4. ^a	Alba de los Cardaños. Camporredondo. Castrejón. Otero de Guardo. Rebanal de las Llantas. Respenda. Triollo. Calahorra de Boedo. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Pisuerga. Olmos de Pisuerga. Páramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. Ventosa de Pisuerga. Villaprovedo. San Cristóbal.	510 pesetas.
Saldaña...	2. ^a	Ayuela. Arenillas de San Pelayo. Buenavista. Congosto. La Puebla. Membrillar. Renedo. Tabanera de Valdavia. Valderrábano. Vega de Doña Olimpa. Villabasta. Villaelles. Villanueva de Abajo. Villota. Bustillo de la Vega. Gozón. La Serna. Pedrosa de la Vega. Poza de la Vega. Renedo de la Vega. Saldaña. Santervás de la Vega. Villafruel. Villaluenga. Villamoronta. Villarrabé.	800 pesetas.
Idem.	3. ^a		620 pesetas.
Idem.	4. ^a		800 pesetas.

Palencia 2 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLARMENTERO.

TARIFA de las especies no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo necesita gravar para cubrir el déficit de 1.394 pesetas 82 céntimos en el presupuesto de este distrito para el año económico de 1893 á 1894.

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio de la unidad. Pesetas Cts.	Arbitrios acordados. Pta. Cts. Mia.	Consumo calculado. Kilogramos.	Producto anual. Pesetas Cts.
Paja de cereales.	Kilogramos.	02	47	160000	752
Leñas.	Idem.	02	47	75500	854 85
SUMAN.					1106 85

Villarmentero 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, Rafael de la Pinta.—El Secretario, Andrés del Baño.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Don Aquilino Torices Canduela, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga.

Hago saber: Que señalado el día 12 de Mayo próximo venidero y hora de las dos de su tarde para la celebración de la subasta á venta libre de las especies de consumo que se hayan de consumir en este año económico de 1893-94, y que dicha subasta se efectuará en la Casa del Ayuntamiento y bajo el tipo de 1.500 pesetas para el Tesoro, con más el 3 por 100 de premio de cobranza y el 100 por 100 para recargos municipales; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta; que se hará por pujas á llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; que el importe del tipo de subasta es de 3.085 pesetas 60 céntimos; que para tomar parte en la referida subasta se habrá de consignar el 2 por 100 en arcas municipales; que la fianza que ha de prestar el rematante será en metálico ó á satisfacción del Ayuntamiento, y que la subasta es solo por un año.

Lo que se anuncia al público para que los interesados no aleguen ignorancia.

Salinas de Pisuerga 26 de Abril de 1893.—Aquilino Torices.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

La cobranza del recargo municipal impuesto sobre la contribución territorial de este distrito, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 5 del actual y hora de la una á las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Quintanilla de Onsoña 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Félix González.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

En los días 7 y 8 de los corrientes, de ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la recaudación del cuarto trimestre del corriente año de 1892 al 1893, por los recargos municipales impuestos sobre el territorial é industrial.

Lo que se hace público por este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Cardeñosa 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Emeterio Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Nula la primera subasta de las especies afectas al consumo que

marca la tarifa 1.ª, se anuncia otra nueva para el día 12 del actual á las dos de la tarde, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 3.786 pesetas 45 céntimos por el cupo del Tesoro, 3 por 100 de conducción de caudales y 100 por 100 recargo municipal; si ésta queda desierta se celebrará una segunda á los diez días, bajo dicho tipo y por las dos terceras partes del importe fijado.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Olmos de Ojeda 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Francisco Lezcano.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta libre de los derechos de las especies afectas al impuesto de consumos para el año económico de 1893-94, tendrá efecto la primera subasta el día 12 de Mayo próximo y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, por pujas á la llana y período de uno á tres años, bajo el tipo de 1.142 pesetas 50 céntimos para el Tesoro, 34 pesetas 27 céntimos del 3 por 100 de conducción de caudales y 834 pesetas 40 céntimos del 80 por 100 de recargo municipal consignado en presupuesto, que en junto hacen 2.011 pesetas 17 céntimos, excepción hecha de la sal. Si quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta que tendrá lugar el día 27 del citado Mayo en iguales términos y tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válido el arriendo por solo un año económico, según el art. 53 del reglamento, las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Cobos de Cerrato 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Marcelino García.—P. S. M., Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

El Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumos de esta villa por un período de uno á tres años, que dará principio en 1.º de Julio próximo; se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 14 del mes de Mayo venidero de once á una de la tarde, bajo el tipo de 4.623 pesetas 50 céntimos para el Tesoro, su 3 por 100 y la cantidad de 4.433'50 de recargo municipal, sujetándose para hacer postura á las condiciones de instrucción que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, donde pueden enterarse cuantos lo deseen.

Castromocho 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ricardo Bolado.—El Secretario, Antonio Rivas.